

Carta No. 0011-2023-APMTC/CL

Callao, 6 de enero de 2023

Señores

TERMINALES PORTUARIOS PERUANOS S.A.C.

Avenida Antonio Miroquesada No. 425, Of. 1210 (Prisma Tower)
Magdalena. -

Atención: Juan Carlos Andonaire Caceda
Apoderado
Asunto: Se emite Resolución No. 01
Expediente: **APMTC/CL/0370-2022**
Materia: Reclamo por facturación

APM TERMINALS CALLAO S.A. ("APMTC") identificada con R.U.C. No. 20543083888, con domicilio en Av. Contralmirante Raygada No. 111, Distrito del Callao, en virtud de que **TERMINALES PORTUARIOS PERUANOS S.A.C.** ("TPP" o la "Reclamante") ha cumplido con presentar el reclamo con los requisitos establecidos en el artículo 2.4 del referido Reglamento, pero no cumplió con presentar el presente reclamo dentro del plazo establecido en el artículo 2.3 del Reglamento de Atención y Solución de Reclamos de Usuarios de APMTC, exponemos lo siguiente:

I. ANTECEDENTES

- 1.1 Con fecha 21.09.2022, APMTC emitió la factura electrónica No. F002-877772, por el importe total de USD 32.40 (treinta y dos con 40/100 dólares americanos) por el cobro Desembarque con Grúa Pórtico – Porción Nave.
- 1.2 Con fecha 19.12.2022, TPP presentó su reclamo formal señalando que no le correspondería el cobro como acreedor solidario respecto a la factura materia de reclamo. Asimismo solicitó el direccionamiento de la factura al consignatario debido a que por el contrato de fletamento este debería de ser el responsable del pago.

II. ANÁLISIS

De la revisión del reclamo interpuesto por TPP, podemos advertir que el objeto del mismo se refiere a la solicitud de anulación del cobro como acreedor solidario respecto a la factura materia de reclamo.

2.1 Descripción de los supuestos de hecho por los cuales se cobra el servicio de desembarque de contenedores con grúa pórtico - Porción Nave.

El artículo 7.1.2.5.2. del Reglamento de Tarifas y Política Comercial de APMTC referente al desembarque de carga proyecto sin grúa móvil, señala textualmente lo siguiente

7.1.1.1.2 Servicio Estándar a Contenedores Con Grúa Pórtico de Muelle (Sección 1.1.2 del Tarifario) y Sin Grúa Pórtico de Muelle (sección 1.1.3 del Tarifario) El servicio estándar a los contenedores en general (con o sin grúa pórtico) incluye:

- a) *El servicio de descarga/embarque, incluyendo la estiba/desestiba, utilizando la Infraestructura y Equipamiento necesario.*
- b) *El servicio de tracción entre el costado de la nave y el área de almacenaje, o viceversa en el embarque.*
- c) *El servicio de manipuleo -en el área de almacenaje, patio y nave- para la recepción de la carga de la Nave y carguío al medio de transporte que designe el Usuario, o viceversa en el embarque.*
- d) *El servicio de trinca o destrinca.*
- e) *El servicio de verificación de la carga para la tarja, incluyendo la transmisión electrónica de la información.*
- f) *El servicio de pesaje, incluyendo la transmisión electrónica de la información;*
- g) *La revisión de precintos; y*
- h) *Otros servicios vinculados con regímenes aduaneros previstos en las Leyes y Disposiciones Aplicables, que deban prestarse únicamente en el Terminal por APM TERMINALS CALLAO S.A. No incluye, de ser el caso, los servicios relacionados con el movimiento de la carga para la realización del Aforo o similares dentro del Terminal. La prestación de estos servicios en ningún caso afectará el cumplimiento de las obligaciones de carácter aduanero que correspondan a los diferentes operadores de comercio exterior, conforme a la normativa vigente.*

Ahora bien, en el caso en particular el servicio de descarga con grúa pórtico fue brindado, lo cual no es materia de cuestionamiento ya que la Reclamante ni lo ha mencionado.

Asimismo, la Reclamante manifestó que de acuerdo al contrato de fletamento este cobro debió ser trasladado al Consignatario. Sin embargo, no acreditó lo manifestado.

Por tanto, el cobro mediante factura electrónica No. F004-139058, fue correctamente emitido.

2.4 Respecto al direccionamiento del cobro.

La Reclamante manifiesta que no debería de cobrarse ya que no estaría solidariamente obligado a fin de ser exigido por el pago de la factura.

Respecto a la solidaridad en los pagos el artículo 4.3 del Reglamento de Tarifas y Política Comercial de APMTTC prescribe lo siguiente:

4.3 Responsabilidad de los Pagos

La obligación de realizar oportunamente los pagos por los Servicios prestados y Recargos aplicados, recaerán en las personas naturales y jurídicas registradas ante APM TERMINALS CALLAO S.A., conforme el siguiente orden:

(....)

"4.3.2 Los Servicios prestados y recargos aplicados a la Carga.
- Serán cancelados por el consignatario o exportador, dueño de la carga, agente de aduana, agente de carga u otro designado, quienes asumirán la responsabilidad solidaria en los respectivos pagos."

Queda claro que la responsabilidad de los pagos recaerá sobre el consignatario, agente de aduana, agente de carga u otro designado. En el presente caso la Reclamante figura como solidario de los pagos.

Ahora bien, en el presente caso dado que la Entidad Prestadora es el acreedor de los servicios prestado a la carga podrá dirigirse a cualquiera de los deudores solidarios, indistintamente con el consignatario o agente de aduana o agente de carga.

Es importante mencionar que el artículo 1183 del código civil señala lo siguiente:

"Artículo 1183.- La solidaridad no se presume. Solo la Ley o el título de la obligación la establecen de forma expresa".

En relación a los alcances de la obligación solidaria el artículo 1186 del código civil establece lo siguiente: "El acreedor puede dirigirse contra cualquiera de sus deudores o contra todos ellos simultáneamente. Las reclamaciones entabladas contra uno no serán obstáculo para que las posteriormente se dirijan contra las demás, mientras no resulte pagada la deuda por completo.

De acuerdo a ello, se desprende que, ante una obligación solidaria, el acreedor puede dirigirse contra cualquier de los obligados, dados a que estos ostentan el rol de deudor frente al acreedor.

En ese orden de ideas, se ha evidenciado que la Reclamante cuenta con la posición de acreedor solidario y por tanto la Entidad Prestadora puede exigir la cancelación del servicio prestado.

Por tanto, el reclamo presentado por TPP se declara INFUNDADO.

Sin perjuicio de ello, en caso de que la Reclamante considere que la presente Resolución viola, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo, podrá interponer contra la misma los medios impugnatorios descritos en el Capítulo III,

numerales 3.1.1 y 3.1.2 del Reglamento de Atención y Solución de Reclamos de Usuarios de APMTC¹.

III. RESOLUCIÓN

En virtud de los argumentos señalados en la presente Resolución, se declara **INFUNDADO** el reclamo presentado **TERMINALES PORTUARIOS PERUANOS S.A.C.** visto en el **Expediente APMTC/CL/0370-2022**.



Deepak Nandwani
Gerente de Experiencia del Cliente
APM Terminals Callao S.A.

¹ Reglamento de Atención y Solución de Reclamos de Usuarios

"3.1.1 Recurso de Reconsideración

Contra la resolución emitida por APM TERMINALS CALLAO S.A. procede la interposición de recurso de reconsideración dentro del plazo de quince (15) días de notificada la resolución. La sustentación de este requisito se hará con la presentación de nueva prueba. Este recurso es opcional por lo que su no interposición no impide la presentación del recurso de apelación. APM TERMINALS CALLAO S.A. se pronunciará en el plazo de veinte (20) días siguientes desde su admisión a trámite. Vencido dicho plazo, y de no existir acto resolutorio se aplicará el silencio administrativo positivo.

3.1.2 Recurso de Apelación

Contra la resolución emitida por APM TERMINALS CALLAO S.A., procede la interposición de recurso de apelación. El recurso de apelación deberá interponerse ante APM TERMINALS CALLAO S.A. dentro del plazo de quince (15) días de notificada la resolución. Cualquiera de las partes en el procedimiento podrá interponer cuando la impugnación se sustente en una diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, o se sustente en una nulidad; o en aquellos casos en que proceda el silencio administrativo negativo; o cuando teniendo una nueva prueba, no se opte por el recurso de reconsideración."